

REGLAMENTO (CEE) N° 925/88 DE LA COMISIÓN

de 6 de abril de 1988

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, de la categoría de productos n° 98 (número de código 40.0980), originarios de Corea del Sur, beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3783/87 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3783/87 del Consejo, de 3 de diciembre de 1987, relativo a la forma de gestión de las preferencias arancelarias generalizadas para el año 1988, de los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que, en virtud del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3783/87 se concede el beneficio del régimen arancelario preferencial a cada categoría de productos que sean objeto, en los Anexos I y II del Reglamento (CEE) n° 3782/87 del Consejo⁽²⁾, de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en la columna 7 de dichos Anexos I o II, con respecto a determinados o a cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dicho plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, de la categoría de productos n° 98 (número de código 40.0980), el plafón se establece en 4 toneladas; que en fecha de 28 de marzo de 1988 las exportaciones de dichos productos a la Comunidad, originarios de Corea del Sur, beneficiaria de las preferencias arancelarias han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Corea del Sur,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1.

A partir del 11 de abril de 1988 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 3782/87 del Consejo, quedará restablecida a la exportación a la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Corea del Sur

Número de Código	Categoría	Código NC	Designación de la mercancía
40.0980	98 (toneladas)	5609 00 00 5905 00 10	Artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos y de los artículos de la categoría 97

Artículo 2

El presente Reglamento entra en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de abril de 1988

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 367 de 28. 12. 1987, p. 58.

⁽²⁾ DO n° L 367 de 28. 12. 1987, p. 1.